



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2022 00033 00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : DORANEYDA QUINTERO MARTINEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 24 de junio del año en curso, por parte de la apoderada de la parte demandante, se recibe, mediante correo electrónico, memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, cinco (05) de julio de 2022.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario.

Córdoba, Quindío, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ATO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 163

Se procede mediante esta providencia, a decidir acerca de la solicitud que hacen las partes de consuno para dar por terminado el proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora y las respectivas costas procesales, tal determinación se tomará previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes embargados, se presentare ante el Despacho de conocimiento, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente de la parte demandante y esta acredite el pago de todas las obligaciones, incluidas las costas judiciales, el Juez ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hayan practicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

En la presente solicitud se han cumplido todos los conceptos que la Ley ordena cubrir, por cuanto se ha pagado la totalidad de las cuotas que se encontraban en mora incluidas las costas judiciales, la solicitud está aceptada y firmada por la parte demandante, aun no se ha practicado la audiencia de remate de los bienes embargados, y finalmente no hay embargo de remanentes, por lo que es viable despachar favorablemente tal solicitud.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: Se Decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de las cuotas que se encontraban en mora, y porque se han cumplido las premisas del artículo 461 del Código General del Proceso.

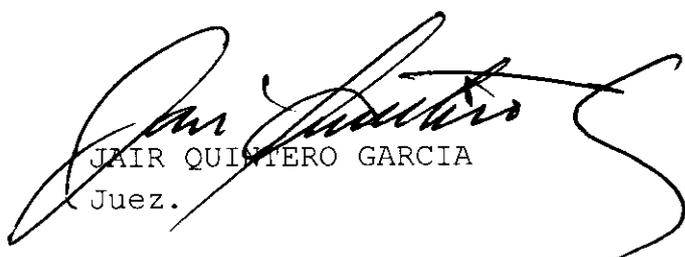
SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida de embargo decretada en el auto interlocutorio Civil No. 140 de mayo 25 de 2022, oficio que a la fecha no ha sido expedido por este Despacho.

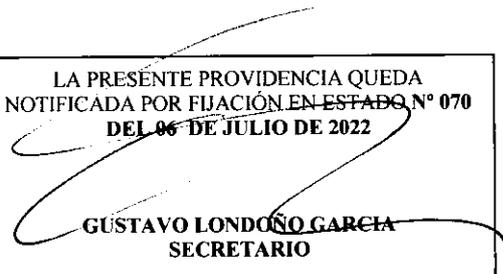
TERCERO: No se ordena el desglose del pagaré No. 90000121722 y la escritura pública No. 3458 del 21 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría cuarta (04) del círculo de Armenia, porque lo aportado al expediente fueron copias de ambos documentos y la parte demandante es quien debe conservar los originales de tales.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P y por cualquier medio electrónico.

NOTIFIQUESE


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 070
DEL 06 DE JULIO DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA
SECRETARIO